

INFORME JUSTIFICATIVO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN SOBRE “PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE PRUEBA DE BOMBEO PARA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA” COMO ANEXO A LA REGULACIÓN NRO. DIR-ARCA-RG-004-2016

Fecha: 29 de agosto de 2024

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nro. DIR-ARCA-008-2024 del 03 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) aprobó la Agenda Regulatoria 2024. Esta agenda incluye varias acciones regulatorias, entre ellas la emisión de la Guía Técnica para establecer parámetros mínimos para la elaboración del informe de prueba de bombeo para la obtención del certificado de disponibilidad de agua subterránea. Para ello, se estableció un cronograma de actividades que inició en julio y finaliza en agosto con la emisión de la Resolución de aprobación de la Guía Técnica.

Mediante el Memorando Nro. ARCA-DRGIH-2024-0118-M del 06 de junio de 2024, la Dirección de Regulación y Gestión de la Información Hídrica solicitó a la Dirección de Control de Recursos Hídricos la designación de los técnicos que elaborarán los instrumentos regulatorios establecidos en la Agenda 2024.

En el Memorando Nro. ARCA-DRGIH-2024-0134-M del 17 de junio de 2024, la Dirección de Regulación y Gestión de la Información Hídrica solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica que se designe a un analista para colaborar con el equipo multidisciplinario, proporcionando asesoramiento en los aspectos legales.

Mediante el Memorando Nro. ARCA-DCRH-2024-0270-M del 27 de junio de 2024, el Director de Control de Recursos Hídricos delegó a la Mgs. María Elisa Vaca y a la Mgs. Sindy Tenelema para que formen parte del equipo multidisciplinario encargado de la elaboración y ajustes de la Guía Técnica.

Mediante el Memorando Nro. ARCA-DAJ-2024-0251-M del 20 de junio de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica delegó a la Abg. Verónica Granda para conformar el equipo multidisciplinario.

Mediante el Oficio Nro. ARCA-CGT-2024-0044-O del 10 de julio de 2024, se invitó al Subsecretario de Recursos Hídricos del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) para realizar presentar la Guía mencionada.

El 22 de julio de 2024, se desarrolló una mesa técnica interinstitucional en las oficinas de la ARCA con la participación de delegados del MAATE. En dicha reunión se acordó que:

1. La ARCA enviará el borrador de la Guía Técnica hasta el 22 de julio de 2024 para obtener la retroalimentación del MAATE.
2. El MAATE revisará el documento de la Guía y emitirá aportes u observaciones hasta el 26 de julio de 2024.

Mediante el Oficio Nro. ARCA-CGT-2024-0048-O del 23 de julio de 2024, la ARCA remitió al MAATE el acta de la reunión interinstitucional.

Mediante el Oficio Nro. MAATE-SRH-2024-0070-O del 30 de julio de 2024, el Subsecretario de Recursos Hídricos del MAATE sugirió considerar algunos criterios técnicos para el ajuste de la Guía.

Mediante el Memorando Nro. ARCA-DCRH-2024-0335-M de fecha 02 de agosto de 2024, la Dirección de Control de Recursos Hídricos de la ARCA remitió los documentos ajustados de acuerdo con las observaciones realizadas por el MAATE.

Mediante el Memorando Nro. ARCA-DCRH-2024-0335-M de fecha 02 de agosto de 2024, la Dirección de Control de Recursos Hídricos de la ARCA remitió los documentos ajustados de acuerdo con las observaciones realizadas por el MAATE.

2. MARCO LEGAL

El presente informe se sustenta en el marco legal establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua, su Reglamento vigente y en la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016.

2.1 LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Artículo 23. - Competencias de la Agencia de Regulación y Control. La Agencia de Control y Regulación tendrá las siguientes competencias: b) Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte sobre la base de la información registrada sobre inventarios, balances hídricos, autorizaciones y permisos otorgados.

Artículo 117. - Uso y aprovechamiento. Para la exploración y afloración de aguas subterráneas, se deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Autoridad Única del Agua. En caso de encontrarlas, se requerirá la autorización para su uso o aprovechamiento productivo sujeto a los siguientes requisitos: a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni la calidad del agua ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y, b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general, con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto, la Autoridad Única del Agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento, la presentación de los estudios pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones cuyo detalle y parámetro se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 118. - Corresponsabilidad en la conservación del agua subterránea. Los sistemas comunitarios, juntas de agua potable, juntas de riego y los usuarios del agua son corresponsables con el Estado en la protección, conservación y manejo del agua subterránea.

Artículo 121. - Obligación de información. Las personas naturales o jurídicas, que durante sus actividades productivas perforen el suelo y alumbren aguas subterráneas, estarán obligadas a notificar de manera inmediata a la Autoridad Única del Agua y a proporcionar la ubicación, estudios y datos técnicos que obtengan sobre las mismas y aplicar las medidas precautorias y preventivas que dicte tal autoridad.

2.2 REGULACIÓN NACIONAL NRO. DIR-ARCA-RG-004-2016

Artículo 1. - Objeto de la regulación. - Mejorar y optimizar la gestión de las autorizaciones para todos los usos y aprovechamiento del agua mediante la validación, control y estandarización de los procedimientos, incluidas las condiciones y obligaciones de los usuarios.

Artículo 13. - Certificación de Disponibilidad de Agua. - Para el proceso de autorización de uso y aprovechamiento del agua, el peticionario solicitará a la Agencia de Regulación y Control del Agua certificar la disponibilidad del agua.

La Agencia de Regulación y Control del Agua, podrá emitir el Certificado de Disponibilidad de Agua para fines diferentes al proceso de autorización de uso y aprovechamiento del agua a petición motivada de otro interesado de acuerdo a la normativa que para el efecto sea emitida por la Agencia.

Artículo 18. - Obligaciones de los titulares de autorizaciones de uso y aprovechamiento de aguas. - Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua crean obligaciones por parte de los titulares en los siguientes términos:

- a) Sujetarse a las disposiciones generales y normas establecidas por la Agencia de Regulación y Control del Agua que correspondan.
- b) Ejecutar las obras y trabajos requeridos para el uso o aprovechamiento del agua en los términos y condiciones definidas en la respectiva autorización y con observancia de lo establecido en la LORHUyA, su Reglamento y en las Regulaciones que emita la ARCA.
- e) Ejecutar a su costo las obras o trabajos ordenados por la Autoridad Única del Agua para subsanar, remediar o mitigar los daños o afectaciones causadas al dominio hídrico público o hacia terceros, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen surgir. Adicionalmente, es obligación del usuario o solicitante el comunicar por escrito la terminación de las obras para su actualización en el Registro Público del Agua.
- d) Instalar, conservar, mantener, reparar o reemplazar a su costo, los mecanismos, equipos o dispositivos de medición de caudal en observancia de lo establecido en la LORHUyA y su Reglamento; bajo las condiciones y especificaciones técnicas que se establezcan en la resolución de autorización.
- e) Dar aviso inmediato por escrito a la Autoridad Única del Agua en caso de que el mecanismo, equipo o dispositivo de medición deje de funcionar.
- f) Pagar oportunamente las tarifas de agua, en el monto y plazo que establezca la Autoridad Única del Agua.
- g) Permitir al personal de la Agencia de Regulación y Control del Agua la inspección de las obras hidráulicas y la verificación del funcionamiento de dispositivos de medición; y de requerirlo, inspeccionar las obras y sistemas conexos para el uso y aprovechamiento.
- h) Proporcionar la información y documentación solicitada por la Autoridad Única del Agua y la Agencia de Regulación y Control del Agua relacionada con el uso y aprovechamiento del agua con estricto apego a los plazos que le sean fijados.
- i) Realizar la captación únicamente del sitio especificado en la autorización, en las coordenadas y cota señaladas; y utilizar solamente el caudal autorizado.
- j) Utilizar únicamente los caudales autorizados para el uso o aprovechamiento del agua especificados en la autorización.
- k) Hacer uso o aprovechamiento del agua únicamente por el titular de la autorización otorgada.

- l) Llevar a cabo las acciones necesarias para prevenir la contaminación de las aguas autorizadas conforme lo establecido en la autorización.
- m) Informar oportunamente a la Autoridad Única del Agua acerca de cualquier cambio, modificación o eventualidad evidenciada que pueda generar potenciales daños o afectaciones al dominio hídrico público o a terceros;
- n) Las demás establecidas en la LORHUyA, su Reglamento y la presente Regulación.

De no cumplir cualquiera de las obligaciones que adquiere el titular de una autorización de uso o aprovechamiento de agua, este podrá ser objeto de las sanciones que para cada caso establezca la LORHUyA, su respectivo Reglamento y las regulaciones emitidas por la ARCA.

Artículo 28. - Licencia de exploración de aguas subterráneas. Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LORHUyA y en el artículo 94 de su Reglamento, para la exploración y el afloramiento de aguas subterráneas, se deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano donde se vaya a tener labores de exploración.

La solicitud de exploración de aguas subterráneas es requisito previo a la solicitud de autorización de uso y aprovechamiento de agua subterránea; y se realizará el trámite administrativo conforme a lo determinado por la Autoridad Única del Agua, el mismo que deberá guardar concordancia con lo establecido en la presente Regulación.

Artículo 31. - Modificación de autorizaciones de uso y aprovechamiento. - La modificación de autorizaciones de uso y aprovechamiento de aguas procede bajo las siguientes consideraciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 de la LORHUyA, el artículo 109 del Reglamento, y los casos de acaparamiento descritos en el artículo 110 del mismo Reglamento:

- a) Cuando el usuario requiera aumentar el caudal autorizado para el mismo uso o aprovechamiento.

En el caso de incremento de caudal sobre autorizaciones emitidas con procedimiento general será requisito para la modificación la certificación de disponibilidad de agua emitida por la ARCA.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. - Hasta que la Agencia de Regulación y Control del Agua implemente la estructura institucional que le permita el cumplimiento de sus obligaciones, y considerando la garantía del orden de prelación de los usos y aprovechamientos, se priorizará la emisión del certificado de disponibilidad del recurso para las solicitudes de los siguientes tipos de usos y aprovechamientos:

- 1) Consumo humano para GAD
- 2) Riego productivo > 5l/s
- 3) Envasado de agua
- 4) Hidroelectricidad
- 5) Industrial para los aprovechamientos mineros mayores a 50 l/s.

En los casos de procedimiento general que no se encuentren enmarcados en los incisos anteriores, se emitirá la Certificación de Disponibilidad de Agua sobre la base del Informe Técnico de la Autoridad Única del Agua.

SEGUNDA. - Hasta que se cuente con un sistema automático de información hidrológica y de disponibilidad de agua, el Informe Técnico realizado por la Autoridad Única del Agua hará las veces de Certificado de Disponibilidad de Agua dentro del procedimiento simplificado. Por lo tanto, la Certificación de Disponibilidad de Agua no será solicitada por parte de la Autoridad Única del Agua a la ARCA para todos los trámites de autorización que se enmarcan en este tipo de procedimiento.

3. JUSTIFICACIÓN

El informe de prueba de bombeo es un documento que presenta estudios y datos técnicos sobre las fuentes subterráneas cuyo alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni al área superficial comprendida en el radio de influencia, documento que sirve para verificar parámetros para la protección, conservación y manejo del agua subterránea.

Actualmente dentro de los informes de las pruebas de bombeo remitidas a la ARCA se describen los parámetros del pozo y su acuífero a discreción del profesional que las ejecuta, lo que implica que no cuenten con los parámetros mínimos para efectuar los análisis de disponibilidad de agua y que se requiera realizar solicitudes de subsanación de información faltante que pueden llevar al desistimiento del trámite; en ambos casos esto ocasiona que los procesos de emisión del certificado de disponibilidad del agua se extiendan y con ello las emisiones de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua.

Por lo antes expuesto se ha determinado la necesidad de normar los Parámetros mínimos para la elaboración del informe de prueba de bombeo, entregado por el peticionario de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua para el análisis de disponibilidad de agua subterránea, dentro del marco de la competencia de la ARCA establecida en el Art. 23, literal b) de la LORHUyA.”

La temática de agua subterránea es poco normada en el país, por esta razón, de una forma complementaria a la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016 “*Autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua*”, se ha visto la necesidad de implementar una guía técnica denominada: “*Guía Técnica para establecer los Parámetros Mínimos para la elaboración del Informe de prueba de bombeo para obtención del Certificado de Disponibilidad de Agua Subterránea*”. En virtud, que su finalidad es mejorar, optimizar y estandarizar los datos dentro del informe de prueba de bombeo entregado por el peticionario de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua, como parte del proceso para emitir la Certificación de Disponibilidad de Agua proveniente de una fuente subterránea, enmarcada dentro de las competencias de la ARCA en el Art. 23, literal b) de la LORHUyA.

4. CONCLUSIÓN

La Dirección de Regulación y Control de Recursos Hídricos considera pertinente emitir un Anexo técnico a la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016, en el cual establezca para todos los usuarios que requieren una autorización de uso/aprovechamiento de agua subterráneas los parámetros

mínimos que debe contener una prueba de bombeo y así eliminar la discrecionalidad de los usuarios y de cada profesional que elabora la mencionada prueba.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda a las autoridades de la Agencia tomar en cuenta el contenido del presente informe para que se pueda viabilizar la oficialización del documento, como anexo técnico a la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016, denominada “*Autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua*”, anexo que será denominado a su vez como: “*Guía Técnica para establecer los Parámetros Mínimos para la elaboración del Informe de prueba de bombeo para obtención del Certificado de Disponibilidad de Agua Subterránea*”, lineamientos que deberán ser observados por los solicitantes de una autorización de uso/aprovechamiento de agua subterráneas, los profesionales que elaboran pruebas de bombeo, por los funcionarios de la Autoridad Única del Agua y los funcionarios de la ARCA dentro del marco de su competencia establecida en el Art. 23, literal b) de la LORHUyA.” vinculado a la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016.

6. FIRMAS

Elaborado por:	Mgs. María Elisa Vaca Analista Técnico de Información para Regulación y Control del Agua 2	
Elaborado por:	Mgs. Sindy Tenelema Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos2	
Revisado y Aprobado por:	Mgs. Kevin Santana Director Dirección de Control de Recursos Hídricos	